



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00596-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **SINDY MAYERLY NIVIA SÁNCHEZ** en contra de **CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**.

### **I. Antecedentes**

**1.** La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y debido proceso administrativo por consiguiente solicita se ordene a la accionada: *"Me sea enviado la información aportada por el señor Augusto González López de no ser comerciante, Declaración de renta de los últimos dos años 2018 y 2019 Avalúo del predio lote en La Vega donde se construye un hotel. Del acreedor el Sr. Almanza, contrato por obra o labor debidamente firmado y legalizado con fecha del inicio de la obra. De la acreedora la Sra. Nelly, letra debidamente firmada y legalizada con fecha del préstamo. El oficio a la DIAN que indique si la acreedora la señora Nelly es persona avalista o ejerce préstamos de calidad de dineros. De los bancos, aportar carta de respuesta con respecto al rechazo por parte del señor Augusto a los alivios en los créditos con las diferentes entidades y que manifestó no haber aceptado desde el mes de abril /20 La información de los demás acreedores para hacer valer su deuda en el proceso de insolvencia".* [Folio 6 Escrito tutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo Sindy Mayerly Nivia Sánchez que el 26 de agosto de 2020 fue citada para participar en la audiencia virtual de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante en calidad de acreedora del señor Augusto González López procediendo aportar toda la documentación requerida por el Centro de Conciliación, momento en el cual además objetó dicho procedimiento y presentó recurso de reposición *"presentando las excepciones, aportando pruebas del deudor como comerciante, haciendo las peticiones del caso y esperando de nuevo la respuesta de los otros acreedores y del deudor antes de la siguiente audiencia programada para el 7 de septiembre de 2020"*.

Señaló que *"la conciliadora advirtió que no había opción de réplica y que iba a leer la respuesta la cual iba ser la admisión del proceso, **obviando las pruebas y peticiones, la recusación que presenté y la entrega de la información que solicité de los demás acreedores y del deudor para sustentar mi solicitud de inadmisión del proceso.** Con sorpresa encuentro que los demás acreedores si recibieron la información lo cual fue manifestado en audiencia y que no fue compartida conmigo a través de mi correo electrónico, que solicité en primera audiencia, en el recurso de reposición (...)"*, por tal razón a través de correo electrónico solicitó nuevamente dicha información ante lo cual la respuesta otorgada fue que *"que cuando se diera la respuesta a la recusación enviarían la información"*. [Escrito Tutela]

## II. El Trámite de Instancia

**1.** El 16 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [10AutoAdmite]

**2. CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA** informó que la accionante el 17 de septiembre de 2020 les remitió la tutela de la referencia, sin embargo, nada tiene que ver con el trámite objeto de estudio dentro de la acción de tutela, toda vez que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Augusto González López esta siendo tramitado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, razón por la cual a las reiteradas comunicaciones elevadas por Sindy Mayerly Nivia Sanchez donde solicita información referente a la citada insolvencia no es pertinente ya que no son competentes. [19ContestacionTutelaCentroConciliacion]

**3. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** Manifestó que la **declaración de renta no puede ser suministrada a la accionante toda vez que sobre la misma recae el principio de confidencialidad ligado al principio fundamental de la intimidad**, esto significa, que tiene carácter reservado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 583 del Estatuto Tributario, y en cuanto si la acreedora "la señora Nelly" es persona avalista o ejerce préstamos de calidad de dineros, la información suministrada es insuficiente, toda vez que los datos se encuentran incompletos, en consecuencia, se hace imposible entregar la información. [21ContestacionDian]

**4. SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Manifestó que, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, el Banco no tiene injerencia en la adopción de decisiones de Constructores de Paz Centro de Conciliación y Arbitraje en el proceso de insolvencia de

persona natural no comercial iniciado por Augusto González López.  
[23ContestacionTutelaColpatria]

## 5. CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

puso en conocimiento que el 30 de julio de 2020 fue admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Augusto González López y se fijó fecha para audiencia el 26 de agosto del año en curso.

Indicó que *"El 26 de agosto de 2020 de acuerdo a lo establecido en la ley se dio lectura a la solicitud, se presentaron las acreencias reportadas por el deudor, bienes, procesos y lo que en particular el deudor manifiesta en su escrito. Es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 318 del CGP sobre el recurso de reposición y en la notificación remitida a los acreedores somos claros en informarlo (ver numeral 1 de la notificación -pagina 11 del anexo) **el recurso no fue presentado en el término**".*

Hizo énfasis en que *"con el fin de dar oportunidad procesal, generar un ambiente propicio para la negociación, transparencia y claridad se prueba en el acta de asistencia que se dio nuevamente la oportunidad a los acreedores y se preguntó **si tenían algún recurso contra el auto de admisión, la apoderada de Scotiabank Colpatria y la representante legal de Agencia de Proyectos inmobiliarios manifestaron tener la posición que el deudor era comerciante**". Se otorgó el término de ley para que presentaran sus escritos, mismo que fueron remitidos y considerados por la conciliadora para tomar la decisión respecto de la calidad de comerciante del deudor".*

Informó que *"la representante legal de Agencia de Proyectos Inmobiliarios también solicitó **recusación** para la conciliadora y manifestó que nos encontrábamos en un fraude procesal. Como se puede observar la señora es manifiesta en diferentes vías. Presenta tutela, presenta recusación, recurso de reposición y le añade fraude procesal. El 7 de septiembre de 2020, fecha fijada para la nueva reunión, se da lectura al escrito de decisión al recurso de reposición presentado por los apoderados de los acreedores Banco de Occidente y Agencia de proyectos inmobiliarios. Sin embargo, dada la alta conflictividad del proceso de insolvencia, la conciliadora toma la decisión de **remitir al juez que por competencia del art. 534 del CGP conoce de las controversias suscitadas en este tipo de trámites, esto con el fin de que defina no solamente la recusación, si no que revise el fraude procesal**".*

Refirió que la tutela presentada se está pretendiendo usar como una instancia para tener más recursos que bien tiene el en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que controvierte el deber ser de esta herramienta constitucional, y se

pone como bien lo expresa la sentencia T-180 de 2018 y otros pronunciamientos.  
[14ContestacionTutelaConstructores]

### III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y debido proceso administrativo de la accionante al no entregar la información "*aportada como prueba del por [sic] el señor Augusto de no ser comerciante, los cuales debieron ser enviadas de manera inmediata para tener pleno conocimiento para la audiencia que se llevó a cabo el 7 de septiembre a las 3 pm*"; y demás documentos solicitados el 9 de septiembre de 2020 por medio de correo electrónico. [05Correo20200909].

3. La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental **al debido proceso** el cual, según el precepto, "*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que "*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*<sup>1</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que "*el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*".

<sup>2</sup> Sentencia T-581 de 2004.

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>3</sup>*

**4.** Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho **al debido proceso administrativo** como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"<sup>4</sup>.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T-982 de 2004.

<sup>5</sup> La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que "[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica" Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"<sup>6</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>7</sup>.*

**4.1** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:**

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

**5.** El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: **(i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **(ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y **(iii)** liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos<sup>8</sup>.

**5.1** El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: "Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas<sup>9</sup> y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador

<sup>6</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/sociedades-y-economia-solidaria/que-es-la-insolvencia-de-persona-natural-no>

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse

designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”.

A su vez el artículo 550 ibidem señala: “La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador **pondrá en conocimiento** de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, **las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.** 4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. **De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.** El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”.

**6.** A partir de los medios de prueba que obran en el expediente de tutela, el Despacho evidencia que: **(i)** el señor Augusto González López radicó ante Constructores de Paz de Centro de Conciliación solicitud de admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante [Folios 1 a 7. 16AnexoContestacionTutela], **(ii)** el 30 de julio de 2020 la conciliadora Beatriz Helena Malavera López **admitió** el proceso de negociación de deudas del precitado en atención a lo normado en el artículo 542 del C.G.P. En consecuencia, fijo el **26 de agosto de 2020** para llevar a cabo la audiencia respectiva y

---

contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento. 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios. PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

ordenó **notificar** a los acreedores con el ánimo de que presentaran copia de sus títulos valores con los que pretenden hacer reconocer su deuda [Folios 9 a 10. 16AnexoContestacionTutela], **(iii)** el 3 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico se envió citación primera audiencia de negociación de deudas a todos los acreedores entre los que se encontraba la Agencia de Proyectos Inmobiliarios S.A.S donde funge como representante legal la accionante tal y como se desprende del certificado de existencia y representación [Folio 51 a 55. 16AnexoContestacionTutela], informando que la misma se realizaría a través de la plataforma Zoom [02CitacionAudiencia], **(iv)** se dejó consignado en el acta de fecha **26 de agosto de 2020** que *"De conformidad con lo establecido en el artículo 551 del Código General del Proceso, se dio inicio a la **audiencia de negociación de deudas** misma que se desarrolla por medio virtual, y en la cual se da lectura a la solicitud presentada por el deudor. Son presentadas las obligaciones a cada uno de los acreedores, quienes ponen en conocimiento de la audiencia los valores de capital e intereses"* agregando que *"Se realiza control de legalidad y se pregunta a los asistentes si tienen algún recurso contra el Auto con el cual se admitió este procedimiento de negociación de pasivos, **es presentado recurso de reposición** contra el auto de admisión por parte de la apoderada de Scotiabank Colpatria y la **representante legal de Agencia y Proyectos inmobiliarios, quienes manifiestan que el deudor es comerciante"** la cual valga decir se encuentra firmada por todos los acreedores participantes en dicha audiencia [Folio 63 a 64. 16AnexoContestacionTutela], **(v)** Sindy Mayerly Nivia Sánchez en su calidad de representante legal de la Agencia y Proyectos Inmobiliarios sustentó el recurso de reposición concedido en la audiencia virtual celebrada el 26 de agosto de 2020 por medio del cual solicitó *"Se declare nula y por ende se rechace de plano la solicitud de admisión del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (...) 2. Como consecuencia de lo anterior, su despacho debe proceder a notificar al juzgado 52 Civil Municipal y 23 Civil Circuito de Bogotá de la nulidad y el rechazo de plano de la admisión del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (...), 3. De no prosperar la presente decisión, solicito se compulsen copias de todo el proceso a la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude Procesal. 4. Se inicie el proceso de recusación a la doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ ante la directora del centro de conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ y de encontrar violación a los art. 140 y 141 del CGP proceda a remover la conciliadora del presente proceso"*. [01RecursoReposicion] y **(vi)** el 7 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición donde se resolvió lo siguiente *"En relación a la solicitud elevada por la acreedora Agencia y proyectos inmobiliarios de Bogotá **sobre la recusación** como conciliadora, el artículo 141 del CGP se establecen las causales para la misma, y en ninguno de los numerales en mi entender se configura tal recusación. Sin embargo, en aras de dar transparencia al presente proceso y con el fin de zanjar cualquier diferencia relacionada con mi actuar, **se toma la decisión de remitir las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Bogotá,** superior jerárquico en cuanto los procesos de**

*insolvencia se trata, de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. Finalmente se hace alusión a **fraude procesal**, en el entendido que el señor Augusto González López manifiesta información contraria a la que a lo que realmente puede ser su actividad profesional. Sobre el particular este conciliador informa **que dicha denuncia no es del resorte y se solicitará al juzgado se pronuncie al respecto** y que sea el Ministerio de Justicia y Derecho quien acompañe el presente trámite, en aras de dar claridad a las partes. En consecuencia, se resuelve el Control de Legalidad y se establece que el señor AUGUSTO GONZÁLEZ LÓPEZ, no es comerciante, por lo tanto, el proceso de negociación de pasivos continuara en el centro de conciliación". [Folio 127 a 139. 16AnexoContestacionTutela]*

**6.1** Ahora bien, manifiesta la accionante que "El 7 de septiembre día de la audiencia, la conciliadora advirtió que no había opción de réplica y que iba a leer la respuesta la cual iba ser la admisión del proceso, **obviando las pruebas y peticiones, la recusación que presenté y la entrega de la información que solicité de los demás acreedores y del deudor para sustentar mi solicitud de inadmisión del proceso.** Con sorpresa encuentro que los demás acreedores si recibieron la información lo cual fue manifestado en audiencia y que no fue compartida conmigo a través de mi correo electrónico, que solicité en primera audiencia, en el recurso de reposición, a través de correos electrónicos y en segunda audiencia y que al día de hoy no recibí; por lo cual se volvió a suspender la audiencia para responder como corresponde al recurso de reposición. **Nuevamente solicité por correo la entrega de la información y tuve como respuesta que cuando se diera la respuesta a la recusación enviarían la información".**

Para sustentar su dicho aportó los siguientes documentos: **(i)** correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2020 en el cual solicitó "De acuerdo al PROCESO 10916-2020 – AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ y a los tiempos establecidos, quiero saber si corrió traslado el señor Augusto del recurso de reposición que envié y tener respuesta para tener conocimiento de lo presentado por él para antes de la audiencia, a su vez la información de los demás acreedores la cual los obliga en la primera audiencia a presentar los respectivos soportes" [04Correo202000904], **(ii)** correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020 solicitando " 1. La información aportada como prueba del por el señor Augusto de no ser comerciante, los cuales debieron ser enviadas de manera inmediata para tener pleno conocimiento para la audiencia que se llevó a cabo el 7 de septiembre a las 3 pm. 2.La información de los demás acreedores para hacer valer su deuda en el proceso de insolvencia la cual según su escrito debía enviarse de manera obligatoria para la audiencia del 26 de agosto/20. Cabe mencionar, que en la primera audiencia de fecha 26 de agosto **solicité de manera clara y expresa al señor Augusto aportar:** Declaración de renta de los últimos dos años 2018 y 2019. Avalúo del predio lote en La Vega donde se construye un hotel y del cual existe una anotación de expropiación según certificado de tradición y

libertad. Del acreedor el Sr. Almanza, contrato por obra o labor debidamente firmado y legalizado con fecha del inicio de la obra. De la acreedora la Sra. Nelly, letra debidamente firmada y legalizada con fecha del préstamo. De los bancos, aportar carta de respuesta con respecto al rechazo por parte del señor Augusto a los alivios en los créditos con las diferentes entidades y que manifestó no haber aceptado desde el mes de abril /20. Han transcurrido más de 10 días sin contar con la información de manera oportuna, pasando por alto el derecho que tengo de conocer toda la información y de la obligación que tiene el centro de conciliación de ser diligentes e imparciales en este proceso. De la misma manera, no he recibido el acta de suspensión de la audiencia del 7 de septiembre /20". [05Correo20200909] y (iii) la respuesta de la conciliadora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ en la que le informó "Del recurso de reposición, la respuesta fue leída en la audiencia realizada el **día 7 de septiembre de 2020 informando a todos los acreedores la decisión tomada por la conciliadora de dar continuidad al trámite de insolvencia**, sin embargo dada la solicitud de verificación por recusación solicitada, se informó el día de hoy al Ministerio de justicia y estamos a la espera de la respuesta del mismo. Adicionalmente, **como quiera que son bastantes las documentales aportadas por todos los acreedores, estamos en la tarea de realizar la adecuación del expediente digital con el fin de compartirlo a todos**. En un término prudencial le remitiremos respuesta completa a todos sus requerimientos **y copia íntegra de todo el expediente**". [06Correo20200909]

7. De conformidad con las pruebas recaudadas, el Despacho considera que Constructores de Paz Centro de Conciliación y Arbitraje no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y debido proceso administrativo de la accionante, pues nótese cómo en el recurso de reposición presentado ante la accionada señala que "*Ahora bien, **el mismo solicitante coloca en su solicitud los bienes de su propiedad** y que son respaldo para el cumplimiento de sus obligaciones e incluye el inmueble ubicado en la Cra 88 N 152 B – 17, lo que indica a las claras su calidad de comerciante activo que realiza actividades de comercio en razón a su profesión, ya que el señor AUGUSTO tiene su formación como CHEF DE COCINA y por consiguiente atiende directamente sus actividades comerciales que corresponden a la preparación de alimentos para los eventos que él realiza personalmente, **adicionalmente en audiencia inicial de este proceso manifestó que hoy en día sus fuentes de ingreso provienen de los arrendamientos de sus propiedades lo que demuestra que tiene diversas actividades de comercio diferentes a la de los eventos de catering, pero que en últimas están relacionadas con actividades comerciales***", lo que hace entender que si tuvo acceso a la información suministrada por el deudor Augusto González López y de sus acreedores, toda vez que estuvo presente en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020 como se desprende del acta de esa misma fecha [Folios 9 a 10. 16AnexoContestacionTutela], tal y

como lo contempla el numeral 1º del artículo 550<sup>10</sup> del Código General del Proceso, inclusive fue con base en ella que solicitó *"Se declare nula y por ende se rechace de plano la solicitud de admisión del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (...)*  
*2. Como consecuencia de lo anterior, su despacho debe proceder a notificar al juzgado 52 Civil Municipal y 23 Civil Circuito de Bogotá de la nulidad y el rechazo de plano de la admisión del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (...), 3. De no prosperar la presente decisión, solicito se compulsen copias de todo el proceso a la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude Procesal. 4. Se inicie el proceso de recusación a la doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ ante la directora del centro de conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ y de encontrar violación a los art. 140 y 141 del CGP proceda a remover la conciliadora del presente proceso".* [01RecursoReposicion]

Medio de impugnación que fue **resuelto** por BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ en su calidad de conciliadora de Constructores de Paz Centro de Conciliación y arbitraje, pero además debido a las **controversias presentadas por la accionante**, la accionada en atención al artículo 534<sup>11</sup> del Código General del Proceso resolvió remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales para lo de su competencia [Folio 127 a 139. 16AnexoContestacionTutela], quien además puede entrar a estudiar si se da o no los presupuestos para el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Augusto González López<sup>12</sup>. Queda entonces claro cómo la accionante ha podido controvertir las decisiones que ha tomado la accionada en el proceso de negociación de deudas, utilizando para ello las herramientas contempladas por el Estatuto Procesal Civil para dicho trámite.

**7.1** Frente a la entrega de documentos solicitada el 9 de septiembre de 2020 por la señora **SINDY MAYERLY NIVIA SÁNCHEZ** en su calidad de representante legal de la Agencia y Proyectos Inmobiliarios, habrá de decir el Despacho que los mismos fueron solicitados **al deudor Augusto González López en la audiencia del 26 de agosto de 2020** y no a la accionada, tal y como se desprende del mismo escrito[05Correo20200909], por tanto la misma se hace improcedente, máxime cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en su contestación de tutela manifestó *"que la declaración de renta no puede ser suministrada a la accionante toda vez que sobre la misma recae el principio de confidencialidad ligado al principio fundamental de la intimidad, esto significa,*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador **pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias** y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia STC5860-2017 del 28 de abril de 2017

que tiene carácter reservado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 583 del Estatuto Tributario”, y en cuanto si la acreedora “la señora Nelly” es persona avalista o ejerce préstamos de calidad de dineros, **la información suministrada es insuficiente, toda vez que los datos se encuentran incompletos**, haciendo imposible **entregar la información**, motivos suficientes para desestimar las pretensiones de la acción de tutela ante la inexistencia de la vulneración alegada.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

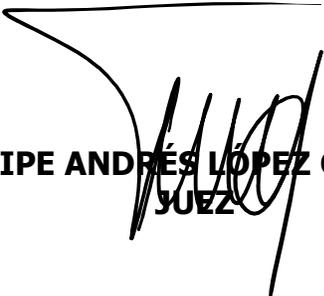
#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **SINDY MAYERLY NIVIA SÁNCHEZ** en contra de **CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz. -

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

**Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ